

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-000369-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JHON RUBIANO CORTES
DEMANDADO:	XIOMARA PAULIN RUBIANO VIDAL y DANIELA ALEJANDRA RUBIANO VIDAL

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor JHON RUBIANO CORTES contra XIOMARA PAULIN RUBIANO VIDAL y DANIELA ALEJANDRA RUBIANO VIDAL y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de las señoras XIOMARA PAULIN RUBIANO VIDAL y DANIELA ALEJANDRA RUBIANO VIDAL, lo cual es carga procesal de la parte interesada.

- Allegar copia de la sentencia donde se fijó la cuota alimentaria de las señoras XIOMARA PAULIN RUBIANO VIDAL y DANIELA ALEJANDRA RUBIANO VIDAL y de haber sucedido, copia de las sentencias donde se haya modificado la misma, lo cual es carga procesal del demandante.

- Se precisa que las piezas procesales registradas como pruebas o las mencionadas en los hechos de la demanda cuyo interés es que obren como prueba, deberán allegarse por la parte interesada, a quien le compete dicha carga procesal.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a las demandadas XIOMARA PAULIN RUBIANO VIDAL y DANIELA ALEJANDRA RUBIANO VIDAL siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia del envío y de recibido de los documentos enviados, así como la fecha de su remisión.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Informar respecto a la dirección electrónica de las demandadas los requisitos establecidos en el Artículo 8° inciso 2°¹ del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

- Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA MARIN CASTAÑO como apoderada del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia, a su vez deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a las demandadas, la fecha de envío, así como la constancia que las demandadas recibieron dichos documentos

Segundo.- Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA MARIN CASTAÑO como apoderada del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*